

Rancagua, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 08 de noviembre de 2020 se interpuso recurso de protección en favor de **ADRIANA ROMÁN TAPIA**, RUN 12.286.107-4, tecnólogo médico, domiciliada en Parcela Santa Josefina, Lote Diez, Fundo El Medio, comuna de San Fernando; en contra del **FONDO NACIONAL DE SALUD**, RUT 61.603.000-0, representada legalmente por su Director Marcelo Mosso Gómez, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 3920, Estación Central.

En su libelo, la recurrente expuso que es una prestadora inscrita en el Rol de Prestadores de la Modalidad de Libre Elección (MLE) que lleva el Fondo Nacional de Salud (Fonasa) y que esta última institución inició un procedimiento administrativo de fiscalización en su contra, en el cual se han verificado una serie de vicios procesales, vulnerando así su derecho constitucional contemplado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República. En primer lugar, planteó que, antes de la formulación de cargos en su contra, la Resolución Exenta 3E N° 12.090/2020 de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la recurrida, decretó la suspensión transitoria de su inscripción en el Rol de prestadores de la MLE por un plazo de 180 días o hasta el término del proceso administrativo a iniciar. Aquello se habría hecho en infracción del artículo 32 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativo, por cuanto el perjuicio tanto económico como reputacional que le causa la medida es desproporcionado.

En segundo lugar, afirmó que, en el Oficio Ordinario 1E N° 22167/2020 de fecha 6 de agosto de 2020, la recurrida formuló cargos en su contra, pero sin respetar el plazo de 15 días impuesto por la ley y sin



pronunciarse respecto del destino de la medida provisional de suspensión transitoria decretada en su contra. Al respecto, indicó que nuevamente se infringió el artículo 32 de la Ley 19.880, ya que este señala que, en caso de adoptarse medidas provisionales antes de la iniciación del procedimiento, la decisión de iniciación debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción e incluir un pronunciamiento expreso respecto de la confirmación, modificación o alzamiento de tales medidas. Alegó que, en el presente caso, no se respetó el plazo indicado ni hubo un pronunciamiento expreso en relación con el destino de la medida provisional adoptada en su contra, por lo que debe entenderse que, en aplicación del inciso tercero del citado artículo, aquella medida quedó sin efecto.

En tercer lugar, aseveró que, mediante la Resolución Exenta 3E N.º 14550/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, la recurrida ratificó la suspensión transitoria de su inscripción en el Rol de la MLE de manera extemporánea. Sostuvo que, al haberse dictado la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo en su contra sin haber respetado el plazo de 15 días impuesto por la ley y sin pronunciarse respecto del destino de la medida provisional de suspensión transitoria decretada en su contra, la ratificación efectuada con posterioridad se hizo fuera de plazo por parte de la recurrida.

En cuarto lugar, explicó que a mediados de octubre de 2020, en una reunión que tuvo con el Director del Departamento de Salud de Rengo, se enteró que la recurrida había oficiado al Servicio de Salud O'Higgins, mediante el oficio ordinario 1E N.º 25086/2020 de fecha 2 de septiembre del 2020, informando de las faltas que supuestamente ella habría cometido y que estaba siendo investigada por irregularidades detectadas. Argumentó que aquello implica que la recurrida no ha respetado la privacidad de la



investigación y ha dado a conocer como verdades ciertas a terceros circunstancias en plena etapa de investigación.

Finalmente, hizo presente que la recurrida ignoró y no dio respuesta alguna a varios de sus requerimientos formulados durante el procedimiento. Primero, Fonasa omitió la presentación que hizo el 21 de julio de 2020, al ser notificada de la resolución que decretó la medida de suspensión transitoria en su contra, donde señaló que se encontraba a disposición de cualquier investigación que se quisiese llevar a efecto y solicitó el alzamiento de la medida provisional decretada en su contra. Segundo, la recurrida también ignoró la solicitud de alzamiento de la medida provisional de suspensión que efectuó una vez que esta fue ratificada fuera de plazo por aquella. Tercero, la entidad recurrida tampoco tomó en cuenta la solicitud de información sobre el estado de la causa que hizo una vez que se enteró que se había comunicado a terceros de la existencia de la investigación en su contra.

En definitiva, solicitó dejar sin efecto la resolución exenta que aplicó en su contra la medida provisional de suspensión transitoria de su calidad de prestadora inscrita en la modalidad de libre elección (Resolución Exenta 3E N° 12.090/2020 de fecha 14 de julio de 2020); la resolución exenta que mantuvo aquella medida extemporáneamente (Resolución Exenta 3E N.º 14550/2020 de fecha 11 de septiembre de 2020) y el oficio por medio del cual se comunicó a terceras personas respecto de la investigación en curso (Oficio Ordinario 1E N° 25086/2020 de 2 de septiembre del 2020). Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra medida que esta Corte estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho y todo con expresa condena en costas.



La recurrida evacuó el informe solicitado, pidiendo que se rechace el recurso interpuesto, con costas. Fundó su petición señalando cada uno de los hitos del procedimiento administrativo seguido en contra de la recurrente y las normas que la facultan para adoptar las decisiones que tomó. En primer lugar, indicó que el 14 de abril de 2020, mediante el Oficio Ordinario 3E N° 10785/2020, inició un proceso de fiscalización contra la recurrente respecto de las prestaciones cobradas durante el periodo 2019-2020, por lo que le solicitó los antecedentes correspondientes. Planteó que dicho proceso se fundamenta en las facultades que le asigna el inciso séptimo del artículo 142 del D.F.L. N°1 de 2005 del Ministerio de Salud en relación a la tuición y fiscalización de la Modalidad Libre Elección (MLE) y el artículo 49 del Decreto Supremo 369, de 1985, del Ministerio de Salud.

En segundo lugar, confirmó que el 14 de julio de 2020, mediante la Resolución Exenta 3E N° 12.090/2020, decretó la medida de suspensión transitoria de la inscripción de la recurrente en el Rol de prestadores de la MLE por un plazo de 180 días o hasta el término del proceso administrativo. Esto, debido a que encontró irregularidades durante el proceso de fiscalización. Invocó como fundamentos normativos de su decisión el artículo 32 de la Ley 19.880 y el numeral 8 de la Resolución Exenta 2G/N° 871, del año 2017, del Fondo Nacional de Salud, el que establece dentro de las medidas administrativas a adoptar la suspensión transitoria de la inscripción.

En tercer lugar, corroboró que el 6 de agosto de 2020, mediante el Oficio Ordinario 1E N° 22167/2020, formuló cargos contra la recurrente. En síntesis, los siete cargos que fueron formulados son los siguientes: Cargo N° 1: “De recargos improcedentes”; Cargo N° 2: “Financiamiento, del todo o parte del co-pago, por los prestadores”; Cargo N° 3: “De Prestaciones no



realizadas”; Cargo N° 4: “Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de libre elección”; Cargo N°5: “No contar con los registros de respaldo por las prestaciones realizadas, sea este físico o electrónico”; Cargo N° 6: “Cobro de atención como particular a beneficiarios de FONASA” y Cargo N° 7: “Falta de actualización de lugares de atención y otros antecedentes”.

En cuarto lugar, también reconoció que el 2 de septiembre de 2020, mediante el Oficio Ordinario 1E N° 25086/2020, puso en conocimiento del Servicio de Salud O’Higgins que se estaba llevando un proceso de fiscalización contra la recurrente.

En quinto lugar, concordó con la recurrente en que el 11 de septiembre de 2020 ratificó la suspensión transitoria que había sido adoptada contra la recurrente. Añadió que en esa resolución también se analizaron los descargos efectuados por aquella. Explicó que la suspensión decretada no constituye una sanción ni tampoco tiene su origen en un proceso disciplinario, sino que se trata de una medida administrativa, contemplada en los convenios de inscripción en la Modalidad de Libre Elección, que transitoriamente suspende los efectos del convenio hasta que se regularicen o subsanen las situaciones de inobservancia detectadas. Argumentó que impuso tal medida en uso de las facultades establecidas en el mentado convenio, el cual es suscrito por los prestadores al solicitar su incorporación en el rol que lleva el Fondo Nacional de Salud; y, asimismo, en virtud de las facultades delegadas a los Directores Regionales contenidas en la Resolución Exenta 1A/N°1274 de 1998 de la misma institución, la cual señala lo siguiente: “En caso que se verifique por el Fondo que el Prestador no se ajusta en sus procedimientos a las normas establecidas en el presente convenio, el Director del Fondo podrá, previa calificación del caso,



resolver la suspensión transitoria del presente convenio y de la inscripción pertinente, fijando un plazo para que dentro de él, el Prestador regularice su situación. La suspensión será formalizada por Resolución fundada y notificada al Prestador por carta certificada”.

En sexto lugar, informó de un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación del recurso de autos. Señaló que el 25 de noviembre de 2020, mediante la Resolución Exenta 3E N° 17110 / 2020, decidió aplicar las siguientes sanciones a la recurrente como consecuencia de los cargos formulados: (1) suspensión de 180 días de su inscripción en el rol de la MLE; (2) pago de una multa de 123 U.F y (3) el reintegro por parte de la recurrente del valor correspondiente al Fondo de Ayuda Médica de las prestaciones objetadas, que equivale a \$1.062.050. Explicó que el fundamento normativo de las sanciones aplicadas se encuentra en el inciso octavo del artículo 143 del D.F.L. N° 1 de 2005 que regula la Modalidad Libre Elección y en el inciso octavo del artículo 13 de la Ley N°18.469.

Añadió que el inciso noveno de la última disposición referida fija el procedimiento para impugnar las sanciones impuestas. Expuso que estas pueden ser impugnadas administrativamente ante el Ministerio de Salud dentro del plazo de 15 días corridos a contar de su notificación y que, de lo resuelto administrativamente por dicho Ministerio, el afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de su domicilio dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación, sin que la interposición del reclamo suspenda la aplicación de las sanciones.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de



naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que la recurrente expuso que la recurrida inició un procedimiento administrativo de fiscalización en su contra, en el cual se han verificado una serie de vicios procesales. Por lo anterior, solicitó dejar sin efecto la resolución exenta que aplicó en su contra la medida provisional de suspensión transitoria de su calidad de prestadora inscrita en la modalidad de libre elección; la resolución exenta que mantuvo aquella medida y el oficio por medio del cual se comunicó a terceras personas respecto de la investigación que existía en su contra. Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra medida que esta Corte estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho.

**TERCERO:** Que la recurrida solicitó el rechazo del recurso interpuesto, argumentando que el procedimiento administrativo seguido en contra de la recurrente se efectuó conforme a la ley. De lo expuesto en su informe, se desprende que en el procedimiento administrativo en cuestión se dictó resolución final, sancionando a la recurrente, con fecha 25 de noviembre de 2020.

**CUARTO:** Que, de lo expuesto por las partes, se desprende que el objeto de la discusión de autos es determinar si la recurrida condujo el procedimiento administrativo contra la recurrente de manera arbitraria o ilegal y si ello hace necesario dejar sin efecto las resoluciones que impusieron la recurrente la medida provisional de suspensión transitoria de su calidad de prestadora inscrita en la modalidad de libre elección y el oficio



por medio del cual se comunicó a terceras personas respecto de la investigación que existía en su contra.

**QUINTO:** Que la medida provisional adoptada contra la recurrente quedó sin efecto con la dictación de la resolución final del procedimiento administrativo, por lo que, respecto de las resoluciones que impusieron y luego ratificaron tal medida, la acción constitucional intentada ha perdido oportunidad. En este sentido, el artículo 32 inciso final de la Ley 19.880 dispone que las medidas provisionales adoptadas durante un procedimiento administrativo “se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”. Por su parte, el artículo 51 del mismo cuerpo legal establece que los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad desde su notificación o publicación, según sea el caso, salvo disposición especial en contrario.

En el presente caso, de los antecedentes que obran en autos se desprende que, el 25 de noviembre de 2020, la recurrida dictó la Resolución Exenta 3E N° 17110 / 2020, por medio de la cual decidió aplicar determinadas sanciones a la recurrente como consecuencia de los cargos formulados. Por consiguiente, la medida provisional decretada y luego ratificada contra la recurrida mediante la Resolución Exenta 3E N° 12.090/2020 de fecha 14 de julio de 2020 y la Resolución Exenta 3E N° 14550/2020 de fecha 11 de septiembre de 2020, es decir, la suspensión transitoria de su inscripción en el Rol de prestadores de la MLE por un plazo de 180 días o hasta el término del proceso administrativo, quedó sin efecto con la dictación y posterior comunicación de la Resolución Exenta 3E N° 17110 / 2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, la cual puso término al procedimiento administrativo seguido contra la recurrente. En conclusión, a este respecto, el recurso de protección de autos ha perdido





oportunidad, pues no existe al día de hoy el acto presuntamente ilegal o arbitrario que se solicitó dejar sin efecto por esta Corte.

**SEXTO:** Que en relación al reclamo efectuado con la emisión del Oficio Ordinario 1E N° 25086/2020 de fecha 2 de septiembre del 2020, en virtud de la cual la recurrida informó al Servicio de Salud O'Higgins la existencia de una investigación contra la recurrente no constituye un acto arbitrario o ilegal. Tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 19.880, uno de los principios del procedimiento administrativo es el de publicidad. Aquello se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República y el artículo 3 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por otro lado, el artículo 5 del último cuerpo legal referido dispone que “los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

En el caso *sub lite*, la recurrida envió un oficio al Servicio de Salud O'Higgins informándole de las irregularidades detectadas durante el procedimiento de fiscalización al que estaba siendo sometido la recurrente. En dicho oficio se concluyó del siguiente modo: “Por todo lo expuesto anteriormente, observando conductas que van en un desmedro económico para nuestros beneficiarios, a quienes no se les otorga oportunidad y acceso real a un servicio de laboratorio clínico en atención primaria, nos vemos en la obligación de comunicar tales observaciones encontradas. Asimismo, espero toda información que tengan al respecto y pueda retroalimentar a esta fiscalización”. Así, se desprende que la institución recurrida solamente puso en conocimiento de un servicio público directamente relacionado con la investigación seguida contra la recurrida la existencia de esta, con el fin



de informarle al respecto y pedirle otros antecedentes pertinentes en caso de tenerlos. Aquel acto no es más que una consecuencia tanto del principio de coordinación como el de coordinación que debe primar en todos los actos de la Administración. Por lo tanto, no se vislumbra que dicho oficio haya sido ilegal o arbitrario, por lo que la acción incoada también será rechazada a este respecto.

**SÉPTIMO:** Que, por último, en estrados, el abogado de la recurrente, percatándose de la falta de oportunidad de su recurso, expuso que pretendía modificar el objeto del mismo, señalando que como la recurrida ya había dictado resolución sancionando a su representada, pidió que se abone el período que aquélla estuvo suspendida, en virtud de la medida provisional decretada en su contra, a la suspensión que se le impuso como sanción definitiva. Sin embargo, aquello resulta improcedente procesalmente, por cuanto se trata de una solicitud sorpresiva que no había sido puesta en conocimiento de la recurrida, más aún en este caso, en que no sabemos si es que la recurrente interpuso los recursos que establece el inciso 9 del artículo 143 del DFL N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud, pues no acompañó antecedente alguno en este sentido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional deducida.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Ingreso Corte 14.696-2020 Protección**





LSYVJGZEKH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Miguel Santibañez A. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>